

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Jorge Alberto Galvis Gutiérrez
Demandado	Alfonso López Galvis y otros
Radicado	05001 31 03 018 2020-00216 00 conexo al 018-2020-00064
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La señora **Stella de Jesús Galvis de López** (q.e.p.d.), inició un proceso de prescripción extraordinaria de dominio (Pertenenencia) en contra de **Carlos Enrique Gutiérrez** en su condición de heredero determinado de la causante **María Ernestina Gutiérrez de Galvis**, y contra los señores **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez** y **Martha Lucía Galvis Gutiérrez** como herederos determinados de los causantes **Jesús María Galvis Castaño** y **María Ernestina Gutiérrez**, el cual terminó con sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, a favor de la hoy causante **Stella de Jesús Galvis de López**, pero que al ser Apelada por los apoderados judiciales de los demandados **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez** y **Carlos Enrique Gutiérrez**, fue revocada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión Civil el día 04 de marzo de 2020, denegando todas las súplicas de la demanda y condenando en costas a la accionante.

Ahora, la apoderada del señor **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez**, presentó demanda ejecutiva conexa, en contra de **Stella de Jesús Galvis de López**, para la consecución de la cuota parte que le corresponde en las Agencias en Derecho fijadas según auto del 2 de julio de 2020, en la suma de \$1.250.000.00 que corresponden al 50% de las liquidadas ya que éstas fueron tasadas en la suma de \$2.500.000 a favor de quienes en su momento fueron demandados.

Compareció al proceso y fue reconocido como sucesor procesal, el señor **Luis Alfonso López Galvis**, según auto del 23 de febrero de 2021, quien acreditó ser heredero determinado de la demandante **Stella de Jesús Galvis de López**.

II. DE LA PRETENSIONES

Por auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la sumas y valores solicitados, el cual se notificó por Estados y quedó en firme, cobrando

ejecutoria, al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P. y los artículos 305 y 306 ibídem, sin que se hubiere presentado ningún elemento exceptivo por la parte pasiva.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1°. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín y con fecha 04 de marzo de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, así como la respectiva liquidación de costas efectuada mediante auto del 2 de julio de 2020, quedando debidamente aprobada y en firme el día 8 del mismo mes y año.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

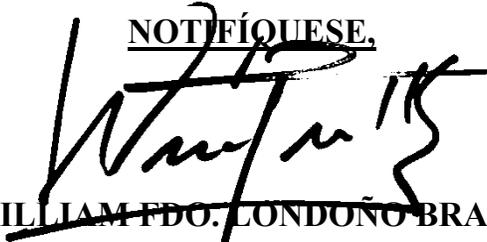
PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez**, y en contra de los herederos de la causante **Stella de Jesús Galvis de López**, señor **Luis Alfonso López Galvis**, conforme al mandamiento de pago librado el 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 49112020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 078 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c1f0d20deb367d175563fb27fac0045f9696fdc103b9aeddca0fb092989711

Documento generado en 26/05/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>